COMITÉ DE APELACIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO 001-25
Julio 14 de 2025

POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION ANGELES DE ACABA F.C VS JUVENTUS DEL QUINDIO

Asunto: Asunto: Resuelve recurso de apelación contra la resolución 028-25 de fecha 21 de junio de 2025.

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. 028-25 de fecha 21 de junio de 2025, el Comité Disciplinario de la Liga de Fútbol del Quindío sancionó al club Mango Biche Juventus con la pérdida del encuentro con marcador 3-0 en su contra, con fundamento en la indebida participación del jugador Duván Villada Guerrero, quien al momento del encuentro se encontraba sancionado conforme al informe arbitral del partido celebrado el 14 de junio de 2025 contra el club Tigres del Quindío.
2. Contra dicha decisión, el club sancionado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código Único Disciplinario (CUD), reglamentado por el artículo 17.4 de la Resolución 002-24 del Comité Ejecutivo de la Liga de Fútbol del Quindío.
3. Mediante decisión motivada, el Comité Disciplinario resolvió no reponer la sanción impuesta, al considerar que las pruebas allegadas no lograban desvirtuar la presunción de veracidad del informe arbitral, ni la responsabilidad objetiva del club en el cumplimiento de las sanciones impuestas por las autoridades deportivas.
4. En consecuencia, el expediente fue remitido a este Comité de Apelaciones para resolver el recurso en segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante reitera en esta sede los siguientes argumentos:

a. Que la Liga de Fútbol del Quindío no mantuvo actualizada la plataforma COMET, lo cual imposibilitó al club verificar la sanción del jugador.
b. Que la planilla impresa por ambos clubes el mismo día (18 de junio) no reflejaba sanción alguna sobre el jugador Duván Villada Guerrero.
c. Que de haber estado cargada la información correspondiente, el club no habría alineado al jugador sancionado.
d. Que la demora en el cargue del informe arbitral habría generado confusión respecto al jugador realmente expulsado.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE APELACIONES

1. Sobre la responsabilidad del club en el cumplimiento de sanciones

Conforme al Artículo 83 literal d del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, constituye una infracción sancionable que un club "haga

actuar en el campo de juego o permita la presencia en el banco de suplentes, jugadores suspendidos o inhabilitados".

Esta norma configura una infracción de carácter objetivo, es decir, no requiere probar dolo o culpa, ni que el club tuviera conocimiento de la sanción. Basta la mera participación del jugador sancionado para que la conducta sea reprochable disciplinariamente.

Este deber de diligencia también se encuentra reforzado por el Artículo 21 literal j, que prohíbe expresamente la inscripción o actuación en partidos de jugadores suspendidos, e impone una sanción agravada en caso de transgresión. Además, el Artículo 87 numeral 1 establece que los clubes son responsables en forma solidaria por la autenticidad y validez de la información relacionada con sus jugadores, lo que se extiende —por analogía— al deber de verificar el estado disciplinario de sus integrantes a través de los medios disponibles, incluyendo plataformas oficiales como COMET.

En suma, el marco normativo impone al club el deber de ejercer un control previo, eficaz y diligente sobre la elegibilidad de los jugadores, siendo inadmisible alegar desconocimiento, confiabilidad en terceros o fallos técnicos como eximentes de responsabilidad disciplinaria.

La argumentación del apelante respecto a una supuesta omisión en la actualización del sistema COMET no tiene la virtualidad de trasladar dicha responsabilidad a la administración de la Liga. En todo caso, corresponde al club verificar, por todos los medios disponibles, la situación disciplinaria de sus jugadores.

2. Sobre la presunta inducción a error por parte de la Liga o del árbitro

Si bien es cierto que existió un desfase entre la fecha del partido y el momento de cargue del informe arbitral, este Comité observa que ello obedeció a circunstancias operativas plenamente explicadas por la Liga, derivadas de una reprogramación del encuentro y del cambio de árbitro, situaciones que fueron generadas, en parte, por solicitud del propio club Mango Biche Juventus.

En todo caso, se resalta que el informe arbitral fue finalmente ratificado en múltiples ocasiones por el árbitro MAY GÓMEZ TOVAR, tal como consta en el expediente, incluso antes de su retractación final, cuya validez fue ya examinada por el comité de primera instancia y sobre la cual este órgano concuerda en su debilidad probatoria.

3. Sobre la supuesta evidencia de error arbitral

Este Comité de Apelaciones procede a valorar las pruebas obrantes en el expediente conforme a los criterios de idoneidad, autenticidad, oportunidad y coherencia, siguiendo lo establecido en el artículo 205 del Código Disciplinario Único.

I. Pruebas allegadas por el club Mango Biche Juventus (para probar un presunto error en la expulsión del jugador n.º 11)

a. Nota aclaratoria del club: Se trata de una manifestación unilateral que carece de fuerza probatoria directa. No posee sustento técnico ni está respaldada por medios objetivos que permitan confirmar sus afirmaciones.

b. Audios entregados por el club (3): Uno de ellos contiene una conversación con el DT del equipo Tigres del Quindío, quien afirma que el jugador expulsado fue el número 8.

Otro contiene una conversación con una persona no plenamente identificada, aparentemente vinculada al club rival, quien expresa afirmaciones similares.
El último audio es del árbitro MAY GÓMEZ TOVAR, aparentemente cuestionando si el jugador expulsado fue el n.º 11.
Estos audios, si bien relevantes, deben analizarse con reserva. No existe certeza sobre las condiciones de su obtención. Son medios de prueba atípicos, por lo que su eficacia se reduce frente a documentos oficiales

c. Carta del director técnico del club Tigres del Quindío: Se trata de una declaración testimonial en la que el director técnico del club Tigres del Quindío manifiesta que el jugador expulsado en el encuentro habría sido el número 8 del equipo Mango Biche Juventus y no el número 11. Sin embargo, conforme a la información aportada por la Liga de Fútbol del Quindío, se ha establecido que dicho director técnico no estuvo presente en el desarrollo del partido, delegando la conducción del equipo a un tercero. En consecuencia, su testimonio no corresponde a una percepción directa de los hechos, sino que se basa en comunicaciones posteriores, lo que lo convierte en una prueba de carácter indirecto o referido.

Si bien puede ser valorado en conjunto con otros elementos del expediente, su capacidad para desvirtuar la documentación oficial generada por el árbitro —como la minuta, el informe arbitral y sus ratificaciones— es limitada. Carece de soporte objetivo adicional (videos, actas o constancias oficiales), y por tanto, no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar con certeza un error en la identificación del jugador expulsado.

d. Escrito de ampliación del informe arbitral (rectificación firmada): Si bien se trata de una prueba formal, firmada y fechada, su valor se ve afectado por su carácter tardío y por el hecho de que contradice expresamente varias actuaciones previas del propio árbitro, entre ellas la minuta, el informe inicial y su ratificación. No se indica con precisión qué nueva evidencia llevó al árbitro a modificar su postura. Se alega una reunión con directivos arbitrales lo que genera dudas sobre la espontaneidad del escrito.

II. Pruebas que respaldan la veracidad del informe arbitral original (y, por tanto, la sanción)

a. Minuta del árbitro: Documento original generado inmediatamente después del encuentro. En ella se consigna la expulsión del jugador n.º 11 del equipo Mango Biche Juventus. No hay evidencia de adulteración ni tacha de falsedad. Constituye un documento oficial, directo y espontáneo.

b. Informe arbitral inicial: Documento oficial, congruente con la minuta. Escrito bajo la presunción de veracidad prevista en el CDU. Su contenido fue reiterado de forma expresa.

c. Ratificación del árbitro: Posterior al informe arbitral. Reafirma su contenido original. Refuerza la coherencia entre los documentos elaborados por el juez.

d. Audio enviado por el árbitro a la Liga: En este audio, el árbitro ratifica la validez de su informe original. Aporta claridad sobre su fuente de información (la minuta). Se trata de una manifestación voluntaria que refuerza su convicción inicial.

e. Escrito del club Ángeles de Acaba: Testimonio del equipo rival que señala que el jugador sancionado era efectivamente el n.º 11. Esta prueba, si bien indirecta, tiene valor corroborativo.

III. Llamadas telefónicas realizadas por el Comité: Aunque carecen de registro documental, estas comunicaciones fueron referenciadas en acta y fueron relevantes en el momento procesal oportuno. En ellas, el árbitro manifestó haber tomado sus decisiones con base en la minuta.

CONCLUSIÓN PROBATORIA

La mayoría de las pruebas que sustentan el presunto error arbitral:

- Son de naturaleza testimonial, informal o indirecta.
- Fueron aportadas de manera tardía.
- Presentan incongruencias internas y externas.

No desvirtúan la coherencia y fuerza probatoria del informe arbitral original y la minuta del partido.
En contraste, las pruebas en que se funda la sanción:

- Son documentos oficiales, elaborados conforme al procedimiento.
- Son congruentes entre sí.
- Han sido ratificadas por el árbitro en múltiples ocasiones.
- Se ajustan al principio de inmediación y espontaneidad.

Por tanto, este Comité concluye que la retractación posterior del árbitro no tiene la capacidad suficiente para desvirtuar el contenido de su informe original, el cual conserva la presunción de veracidad que le otorga el Código Único Disciplinario. La actuación del club Mango Biche Juventus, al alinear a un jugador suspendido, configura una infracción objetiva, independientemente de las motivaciones alegadas.

En mérito de lo expuesto, este Comité de Apelaciones de la Liga de Fútbol del Quindío, y p*or lo anterior,*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el club Mango Biche Juventus contra la Resolución No. 028-25 del 21 de junio de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por el Comité Disciplinario, incluyendo la sanción consistente en la pérdida del partido por retirada o renuncia, con marcador 3-0 en contra del club Mango Biche Juventus.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el expediente, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan ante la Comisión Disciplinaria por las presuntas irregularidades detectadas en el proceso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en Armenia Quindío a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025)

JUAN GUILLERMO SIERRA SIERRA
Original Firmado

CARLOS FERNANDO LONDOÑO
Original Firmado

FABER JEMAY LÓPEZ NARVÁEZ
Original firmado